



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



14 SET. 2016

Señores  
Agroatlantida S.A.S.  
Calle 31-Nº 14-20  
Barranquilla-Atlántico

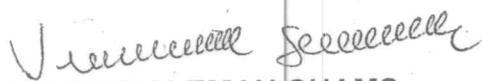
50  
E - 0 0 4 4 6 7

Ref. Auto Nº 00 0 006 47,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 006 47 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AGROATLANTIDA S.A.S.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000606 de 11 de agosto de 2011, esta Corporación otorgó un permiso de ocupación de cauce, concesión de aguas y se imponen unas obligaciones a la empresa Agroatlantida S.A.S.

Que posteriormente mediante Resolución 458 de 31 de julio de 2016, esta Corporación modificó una concesión de Ocupación de Cauce, ampliando el número de jaulas productivas a 35 jaulas.

Que con la finalidad de visita de seguimiento al desarrollo de las actividades piscícolas en jaulas en el área de influencia del Embalse del Guájaro y seguimiento concesión de aguas, permiso de vertimiento de líquidos, se procedió a realizar visita técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 000572 del 23 de Agosto de 2016, en el que se determinó lo siguiente:

## “OBSERVACIONES DE CAMPO:

*Se desconoce el estado actual del proyecto, ya que el vigilante de la empresa no permitió el ingreso a las instalaciones de la empresa el día 25 de julio de 2016.*

## EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO

*Mediante oficio radicado con N°. 11603 del 19 de julio de 2016, la empresa INSERBAR S.A., Actualmente la empresa Agroatlantida S.A.S, se encuentra desarrollando actividades relacionadas con la producción, levante, engorde y venta de tilapia roja (*Oreochromis spp*) en jaulas flotantes dentro del embalse del Guajaro, en sector correspondiente al corregimiento de Aguadas de Pablo jurisdicción del Municipio de Sabanalarga*

## EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/a

## OBSERVACIONES DE CAMPO:

*Se realizó visita técnica de seguimiento a la empresa Agro Atlántida S.A.S., para verificar el manejo ambiental de la producción, el permiso de Ocupación de Cauce y el permiso vertimientos líquidos, durante la visita se observó lo siguiente:*

- *Se observa un total de 35 jaulas octagonales de 6m de lado y capacidad de 6083,8 m<sup>3</sup> para la producción de peces dentro de área del Embalse del Guajaro, frente al predio Niña Pame. Las están construidas en hierro galvanizado*
- *Los alevinos se compran en la empresa ACUAPRIMAVERA, totalmente reversados.*
- *La densidad de carga de la tilapia en los estanques es de de 2 peces/m<sup>3</sup>. Se siembran 15.000 alevinos/ jaula/mes para un total de 400.000 alevinos/mes, la granja posee un potencial para la siembra de 75.000 alevinos, pero se ha bajado a la mitad para evitar*

japara

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000647 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AGROATLANTIDA S.A.S.

mortalidades por los cambios del embalse a causa del Fenómeno del Niño. La producción es continua durante el año se cosechan animales de 450 a 500 gramos de peso vivo. El ciclo de producción es de 180 días. Para un total de 1.7 ciclos año/jaula El pescado se comercializa en Barranquilla. La producción promedio mensual es de 3.8 toneladas cada 15 días aproximadamente.

- Las mortalidades se encuentran por debajo del 25%, las mortalidades se entierran.
- El manejo de aves de rapiña se realiza mediante malla antipajaros. No hay presencia de aves muertas cerca a los estanques.
- Dentro del estanque hay una barcaza para celaduría, manejo de alimento y cosecha.
- Se cuenta con una sala de evisceración y post-cosecha, esta tiene áreas de pediluvio, duchas, vestier para hombres y mujeres, estanque de desensibilización para el sacrificio de los peces por hipotermia (hielo), mesas en aluminio para lavado, evisceración, canal colector de aguas y vísceras, cuarto frío y sala de pesaje y despacho, todo con aire acondicionado, lámparas ultravioleta y desinfección sin presencia de vectores y paredes y pisos totalmente enchapados, techos en láminas de aluminio, vehículo frío, canastas, tanques de hielo, tanques de agua para tratamiento previo a evisceración. El sistema colector de aguas cuenta con trampa de vísceras, trampa de grasas y poza séptica con tapa de succión.
- Los residuos sólidos ordinarios son recogidos y sometidos a separación en la fuente: se someten a compostaje los residuos orgánicos, se reciclan las bolsas de concentrado y el resto son llevados al corregimiento de Aguada de Pablo para su disposición por parte de la empresa Triple AAA. Los residuos sólidos biológicos (vísceras) se recogen y se entregan a un zocriadero.
- Se utiliza concentrado de la marca FINCA, iniciando con 40% de proteína en polvo y estrudizado, se baja a 30% en levante y se finaliza con concentrado al 25% el cual se encuentra debidamente registrado como marca comercial. Se lleva control de consumo, fechas de ingreso, se conserva libre de humedad.
- En la granja laboran 5 trabajadores fijos directamente en la piscícola. Laboran 21 personas en la post-cosecha. El personal de planta es tecnificado y los dueños son veterinarios-zootecnistas por lo que se lleva un alto grado de tecnificación.

## CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE PML

- Programa de PML se terminó totalmente sala de post-cosecha y construcción de poza séptica para el manejo de las aguas residuales industriales.
- Se realiza lavado de mallas con jabones (biodegradables) y se secan por 4 después de la cosecha. Las jaulas se manejan bajo el sistema todo adentro- todo afuera.
- No se han presentado problemas sanitarios, no se oxigena, pues el área cuenta con corrientes que permiten el rápido intercambio de oxígeno.
- Se reciclan las bolsas del concentrado.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000647, DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AGROATLANTIDA S.A.S.

- La siembra de alevinos/jaula se redujo a un 40% para manejar los fenómenos de cambio climático

CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD GENERAL

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución N° 458 de 31/06/2016	X		
Permiso de vertimientos	X			Resolución N° 458 de 31/06/2016	X		
Ocupación de Cauces	X			Resolución N° 458 de 31/06/2016	X		
Documento de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental	X						
Licencia Ambiental			X				No es requerida para esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X						
Uso del suelo	X						

CUMPLIMIENTO CON RESPECTO AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		Observaciones
		Si	No	
Resolución N° 00000863 de 08 de octubre de 2010	<p>ART. CUARTO: El permiso e ocupación de jaulas se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales: caracterizar anualmente el agua captada proveniente del Embalse el Guájaro en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, ph, Temperatura, color, turbiedad, Oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, NKT, conductividad, coliformes totales, coliformes fecales, DBO<sub>5</sub>, DQO.</p> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</p>	X		No se ha radicado caracterización de aguas durante el año 2015, ni 2016

*hapa*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000647 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AGROATLANTIDA S.A.S.

- *En la empresa utiliza concentrados de origen nacional, y se realiza el manejo adecuado del mismo con el fin de evitar la aparición de microorganismos que causen riesgo epidemiológico dentro de las especies presentes en el Guájaro.*
- *La empresa realiza un manejo adecuado en la post-cosecha realiza Buenas Practicas Manejo BPM y Buenas Practicas Pesqueras en todos sus procesos.*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

bapok

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000647, DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA  
AGROATLANTIDA S.A.S.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Agroatlantida S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del

*hpaet*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006471 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AGROATLANTIDA S.A.S.

Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad la empresa ha incumplido las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 00863 del 2010, toda vez que a la fecha no se ha presentado en esta entidad las caracterizaciones de los años 2015 y 2016, así mismo se ha hecho caso omiso a los requerimientos señalados dentro del Auto N° 00142 del 2012, el cual fue notificado por aviso N°00162 de 2013, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

## DISPONE

**PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Agroatlantida S.A.S., identificada con NIT 900.200.575-6 y representado legalmente por el Señor Néstor Dimate Velásquez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto 000572 del 23 de Agosto de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente te en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno.** Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2001-057

Elaborado por: Katia Monroy, Abogada Gerencia de Gestión Ambiental/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams  
Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

zapata